

La cooperación judicial y policial europea. La orden europea de detención y entrega

*Police and judicial cooperation in criminal matters.
The European arrest warrant*

María GAVILÁN RUBIO
Magistrado Juez en Sustitución
en la Comunidad de Madrid

Resumen: El presente artículo pretende dar una perspectiva global de la cooperación judicial y policial europea, centrándose principalmente en la orden europea de detención y entrega, como piedra angular de esta cooperación, poniendo de manifiesto la relevancia del reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales entre los estados miembros.

Los instrumentos de que se dispone para articular esta cooperación es el Eurojust, la Red Judicial Europea en materia penal, la Europol, las oficinas sirene y la interpol, todos ellos analizados en esta exposición, haciéndose imprescindible conocer el Sistema de Información de Schenguen (SIS) pues a través de este se articulará principalmente la referida cooperación.

Abstract: The present article intends to give a global perspective of european police and judicial cooperation, focusing mainly on european arrest warrant and surrender as the cornerstone of this cooperation, showing the relevance of court decision's mutual recognition between member states.

The tools, that are utilized to articulate this cooperation are Eurojust, European Judicial Network, Europol, Sirene Bureau and Interpol, all of them analyzed in this Exposition, making imperative to know Schenguen Information System (SIS), since through it the referred cooperation will be mainly articulated.

Palabras clave: Cooperación policial, cooperación judicial, orden europea de detención y entrega, derecho penal en la Unión Europea, Eurojust, SIS, Europol, Sirene, Interpol.

Keywords: Police cooperation, judicial cooperation, European arrest warrant, criminal matters in European Union, Eurojust, SIS, Europol, Sirene, Interpol.

Sumario:**I. Introducción.****II. Eurojust.****III. La red judicial europea en materia penal.****IV. La cooperación policial.**4.1. *El Sistema de Información de Schenguen (SIS).*

4.1.1. El Acuerdo de Schenguen.

4.1.2. El SIS.

4.2. *Europol.*4.3. *Sirene.*4.4. *Interpol.***V. La orden europea de detención y entrega.**5.1. *Introducción.*5.2. *Requisitos.*

5.2.1. Dictar una orden y casos de entrega.

5.2.2. Contenido y forma.

5.2.3. Motivos de no ejecución para la no ejecución de la orden de detención europea.

5.3. *Autoridades Judiciales Competentes.*5.4. *Procedimiento de entrega.*

5.4.1. Transmisión de la orden de detención y entrega.

5.4.2. Consentimiento en la entrega.

5.5. *Plazos.*

5.5.1. Plazo para la decisión.

5.5.2. Plazo de entrega de personas.

5.6. *Concurrencia de solicitudes.*5.7. *Privilegios e Inmunidades.*5.8. *Sirene y las órdenes europeas de detención y entrega.*

5.8.1. España como Estado de Emisión.

5.8.2. España como Estado de Ejecución.

VI. Bibliografía.**Recibido: diciembre 2013.****Aceptado: enero 2014.**

I. INTRODUCCIÓN

El Tratado de Maastricht, en 1992, establecía una estructura institucional que perduró hasta la entrada en vigor del Tratado de Lisboa. Dicha estructura institucional estaba compuesta por tres «pilares»:

1.- El primer pilar estaba formado por las tres comunidades: la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) y la antigua Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA).

2.- El segundo pilar, correspondiente a la política exterior y de seguridad común, regulado en el título V del Tratado de la Unión Europea.

3.- El tercer pilar, consistente en la cooperación policial y judicial en materia penal, regulado en el título VI del Tratado de la Unión Europea.

Como consecuencia del Tratado de Ámsterdam, se transfirieron una parte de las competencias del tercer pilar al primero (lo referente a la libre circulación de personas).

El Tratado de Ámsterdam de 1997 supuso la incorporación del concepto de Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia en el ámbito de la Unión. En el ámbito judicial, el Consejo Europeo de Tampere de 1999 destacó como piedra angular de la cooperación judicial el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales emitidas en los Estados miembros.

Con el reconocimiento mutuo se pretende evitar que las divergencias entre los sistemas legislativos y judiciales nacionales se conviertan en un obstáculo en la lucha contra la delincuencia, a través de la agilización de trámites y del mismo modo, se contribuye a la configuración de un espacio judicial europeo integrado en el que las resoluciones judiciales nacionales sean ejecutadas en todos los Estados miembros de la Unión Europea, favoreciendo la cooperación directa entre autoridades judiciales.

La Decisión marco sobre orden europea de detención y entrega, adoptada por el Consejo de la Unión europea el 13 de junio de 2002 durante la Presidencia

española, constituye la primera expresión del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en materia de entrega de personas acusadas o condenadas por un delito.

El Tratado de Lisboa elimina esta estructura de pilares en beneficio de la creación de la Unión Europea (UE). Por otra parte, aunque las cuestiones relativas a justicia e interior se encuentran «comunitarizadas», algunas de ellas, en especial relacionadas con la cooperación policial y judicial en materia penal, siguen sujetas a procedimientos especiales en los cuales los Estados miembros conservan poderes importantes.

Dentro del espacio de libertad, seguridad y justicia, la cooperación policial y judicial en materia penal tiene como finalidad ofrecer a los ciudadanos de la unión un alto grado de protección, mediante la prevención y la lucha contra la delincuencia, el racismo y la xenofobia. Esta cuestión se aborda en el título V del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (capítulos I, IV y V).

La cooperación policial y judicial en materia penal se plasma concretamente en la colaboración:

- Entre las fuerzas y cuerpos de seguridad nacionales;
- Entre las autoridades aduaneras nacionales;
- Entre las autoridades judiciales nacionales.

Se lleva a cabo con el apoyo de las agencias creadas por la Unión, principalmente Eurojust, Europol y la Red Judicial Europea.

La orden de detención europea supone la sustitución del sistema tradicional de extradición por un instrumento jurídico simplificado y que acelera la entrega de personas buscadas para la realización de diligencias penales o la ejecución de penas de prisión o medidas de seguridad privativas de libertad.

II. EUROJUST

Eurojust fue creado mediante una Decisión del Consejo en 2002; es el órgano encargado de intensificar la lucha contra las formas graves de delincuencia gracias a una cooperación judicial estrecha en el ámbito de la Unión.

Esta entidad de concertación de la Fiscalía Europea está formada por 27 representantes nacionales: jueces, fiscales y policías asignados por cada país miembro. Puede llevar a cabo su labor bien por mediación de uno o varios de

los miembros nacionales afectados, bien de forma colegiada. Además, cada Estado miembro puede designar a uno o más corresponsales nacionales, que pueden también constituir un punto de contacto de la Red Judicial europea.

Eurojust tiene competencias en lo que se refiere a la investigación y la actuación judicial contra las formas graves de delincuencia, especialmente si se trata de delincuencia organizada o transfronteriza. Los objetivos perseguidos son promover la coordinación entre las autoridades competentes de los distintos Estados miembros, así como apoyar la aplicación de la asistencia judicial internacional y la ejecución de las solicitudes de extradición o de la orden de detención europea.

III. RED JUDICIAL EUROPEA EN MATERIA PENAL

La Red Judicial Europea (RJE) en materia penal pretende fomentar el auxilio judicial en el marco de la lucha contra la delincuencia transnacional. Surgió a raíz de una acción común adoptada por el Consejo el 29 de junio de 1998, que se substituyó por la Decisión del Consejo de 16 de diciembre de 2008.

La Red está formada por una serie de puntos de contacto a disposición de las autoridades judiciales de los Estados miembros y otras autoridades competentes que les permiten mantener contacto directo entre sí. Dichos puntos de contacto proporcionan la información jurídica y práctica necesaria para que las autoridades interesadas presenten de manera eficaz solicitudes de cooperación judicial. La red judicial goza de una relación privilegiada con Eurojust basada en la consulta y complementariedad.

Debemos distinguirlo de la **Red Judicial Española de Cooperación Judicial Internacional (REJUE)**, regulada por el artículo 76 bis del Reglamento del Consejo General del Poder Judicial 5/1995. La REJUE está compuesta por 62 Magistrados especializados en la materia, que se distribuyen por todo el territorio nacional y que se agrupan en dos divisiones: una civil (30) y otra penal (32). El Servicio de Relaciones Internacionales del Consejo General del Poder Judicial es el responsable de la coordinación de la Red y de su adecuado funcionamiento.

IV. LA COOPERACIÓN POLICIAL

Para facilitar su comprensión debemos hacer referencia al Sistema de Información de Schenguen. En España, la cooperación policial internacional se efectúa a través de la Unidad de Cooperación Policial Internacional, compuesta

por: Oficina de EUROPOL y Oficina SIRENE, en el ámbito comunitario, y la Oficina de INTERPOL para la cooperación policial en el ámbito internacional.

4.1. *El sistema de información de Schenguen (SIS)*

4.1.1. El acuerdo de Schenguen

Schengenland es el territorio formado por aquellos Estados de la Unión Europea que han acordado la creación de un espacio común cuyos objetivos fundamentales son la supresión de fronteras entre estos países, la seguridad, la inmigración y la libre circulación de personas.

En el Convenio se recoge el compromiso de las Partes a que sus Servicios de Policía presten asistencia para prevenir e investigar hechos delictivos, siempre que el Derecho nacional no reserve la solicitud a las autoridades judiciales, estableciéndose así una cooperación policial.

4.1.2. El SIS

El Convenio establece la creación y mantenimiento por las Partes contratantes de un sistema de información común denominado Sistema de Información de Schengen, que constará de una parte nacional en cada una de las Partes y de una unidad de apoyo técnico.

El Sistema de Información de Schengen facilita que las autoridades designadas por las Partes, mediante un procedimiento de consulta automatizado, tengan a su disposición descripciones de personas y objetos, al efectuar controles en la frontera y comprobaciones y otros controles de policía y aduanas realizados dentro del país de conformidad con el derecho nacional, así como, únicamente en relación con la categoría de la inscripción de extranjeros incluidos en la lista de no admisibles, a efectos del procedimiento de expedición de visados, de expedición de permisos de residencia y de la admisión de extranjeros en el marco de la aplicación de las disposiciones sobre circulación de personas.

El Sistema de Información de Schenguen incluye exclusivamente las categorías de datos que proporciona cada una de las Partes y que son necesarios para los fines previstos en los artículos 95 a 100 del Convenio:

- Personas buscadas para su detención a efectos de extradición.
- Extranjeros incluidos en la lista de no admisibles.

- Datos relativos a personas desaparecidas o que deban ser objeto de protección.
- Datos relativos a testigos y personas citadas para comparecer ante las autoridades judiciales.
- Datos relativos a personas o vehículos a efectos de vigilancia discreta o de control específico.
- Datos relativos a objetos buscados con vistas a su incautación, o como pruebas en un procedimiento penal.

La autoridad judicial emisora de la Orden de detención europea podrá decidir, en cualquier circunstancia, introducir una descripción de la persona buscada en el Sistema de Información de Schenguen.

4.2. *Europol*

Europol es una agencia de la Unión Europea encargada de mejorar la cooperación entre las autoridades policiales y los servicios de seguridad de los Estados miembros.

La Oficina Europea de Policía (Europol) es un órgano cuya misión consiste en impulsar la lucha en el ámbito comunitario contra la delincuencia organizada internacional, por medio del fomento y mejora de la cooperación policial entre los Estados miembros. Europol asistirá a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de los Estados miembros por medio de la recopilación y análisis de la información que le suministran las autoridades policiales de dichos Estados miembros.

De este modo, Europol, no se trata de un cuerpo de policía en sentido tradicional (no tiene poderes ejecutivos como los servicios de policía de los Estados miembros: no puede detener a individuos, ni registrar domicilios...), sino que es una oficina de policía criminal intergubernamental cuya actuación tiene como fin promover una cooperación policial eficaz entre los Estados miembros por medio del intercambio y análisis de información así como la coordinación de operaciones entre éstos.

4.3. *Sirene*

Para el intercambio de información y documentos, que será necesario cada vez que se localice a una persona u objeto grabado en el SIS, se ha creado en cada país una Oficina Nacional de Intercambio denominada SIRENE («Supplementary Information Request at the National Entry»), cuyo cometido es la preparación de expedientes para la introducción de datos en el SIS,

permitir a las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado competentes consultar la información introducida en el SIS, y servir de órgano de comunicación bilateral con las SIRENE de otros países.

4.4. *Interpol*

La Organización Internacional de Policía criminal, Interpol, es una organización de policía internacional, con 190 países miembros, cuya función consiste en la cooperación policial, a través del apoyo técnico y operativo, que contribuye a hacer frente a las crecientes dificultades que comporta la lucha contra la delincuencia en el siglo XXI. Facilita la cooperación policial internacional, aun cuando no existan relaciones diplomáticas entre determinados países, y actúa dentro de los límites impuestos por las legislaciones vigentes en los diferentes Estados y de conformidad con el espíritu de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

V. LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA

5.1. *Introducción*

La orden europea de detención y entrega es una resolución de carácter judicial, que es dictada en un Estado miembro de la Unión Europea, cuyo objeto es la detención y entrega por otro Estado miembro de una persona que es reclamada porque se ejercita contra ella acción penal, y es requerida o bien para su enjuiciamiento o bien para la ejecución de una pena o medida de seguridad privativa de libertad (cumplimiento de una condena). Se trata de un título judicial unificado para los Estados miembros de la Unión Europea, que se cumplimenta siguiendo un formulario, un instrumento jurídico que se basa en el reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales en materia penal.

Sólo debería emplearse si se ha dictado en el ámbito nacional, una orden de detención, o cualquier otra resolución judicial ejecutiva que tenga la misma fuerza.

Viene regulada en la Decisión Marco (2002/584/JAI) de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y los procedimientos de entrega entre los estados miembro. En el derecho español su regulación se recoge en la Ley 3/2003, de 14 de marzo, sobre la orden europea de detención y entrega.

5.2. *Requisitos*

5.2.1. Dictar una orden y casos de entrega

Debemos distinguir entre los casos en que se puede **dictar** una orden de detención europea, y los casos que darán lugar a la **entrega** en virtud de una orden de detención europea.

a.- Se puede **emitir (dictar)** una orden de detención europea con los hechos para los que la ley del Estado miembro emisor señale una pena o una medida de seguridad privativa de libertad cuya duración sea de al menos 12 meses, o bien para la ejecución de sentencias o medidas de seguridad privativas de libertad de duración no inferior a 4 meses. Se ha de tener en cuenta, que estos criterios no son acumulativos.

b.- Darán lugar a **entrega**, sin control de doble tipificación de hechos, en virtud de una orden de detención europea, los delitos siguientes, siempre que estén castigados en el estado miembro emisor con una pena o medida de seguridad privativa de libertad de al menos 3 años:

- Pertenencia a organización delictiva,
- Terrorismo,
- Trata de seres humanos,
- Explotación sexual de los niños y pornografía infantil,
- Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,
- Tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
- Corrupción,
- Fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas con arreglo al Convenio de 26 de julio de 1995 relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas,
- Blanqueo del producto del delito,
- Falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro,
- Delitos de alta tecnología, en particular delito informático,
- Delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas,
- Ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal,
- Homicidio voluntario, agresión con lesiones graves,
- Tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,
- Secuestro, detención ilegal y toma de rehenes,
- Racismo y xenofobia,
- Robos organizados o a mano armada,
- Tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte,

- Estafa,
- Chantaje y extorsión de fondos,
- Violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías,
- Falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos,
- Falsificación de medios de pago,
- Tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento,
- Tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares,
- Tráfico de vehículos robados,
- Violación,
- Incendio voluntario,
- Delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional,
- Secuestro de aeronaves y buques,
- Sabotaje.

Se ha de tener en consideración que El Consejo podrá, por unanimidad y en virtud de previa consulta al Parlamento Europeo, añadir otros tipos delictivos.

5.2.2. Contenido y forma

La orden de detención europea se instrumentaliza en un formulario que deberá completar la autoridad judicial del país emisor. Deberá traducirse a la lengua oficial o a una de las lenguas oficiales del Estado miembro de ejecución

5.2.3. Motivos de no ejecución para la no ejecución de la orden de detención europea

Debemos distinguir entre los motivos para la no ejecución obligatoria de la orden de detención europea y los motivos para la no ejecución facultativa de la orden de detención europea.

5.2.3.1. Motivos para la no ejecución obligatoria de la orden de detención europea

Si se dan las circunstancias que pasamos a exponer, en todo caso se denegará la orden de detención europea. La autoridad judicial del Estado miembro de ejecución (denominada en lo sucesivo “autoridad judicial de ejecución”) denegará la ejecución de la orden de detención europea en los casos siguientes:

1.- Cuando el delito en que se base la orden de detención europea esté cubierto por la **amnistía** en el Estado miembro de ejecución si éste tuviere competencia para perseguir dicho delito según su propio Derecho penal;

2.- Cuando de la información de que disponga la autoridad judicial de ejecución se desprenda que la persona buscada ha sido **juzgada definitivamente** por los mismos hechos por un Estado miembro siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido **ejecutada** o esté en esos momentos en curso de ejecución, o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado miembro de condena;

3.- Cuando la persona que sea objeto de la orden de detención europea aún no pueda ser, por razón de su **edad**, considerada responsable penalmente de los hechos en que se base dicha orden, con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución.

5.2.3.2. Motivos de no ejecución facultativa de la orden de detención europea

En este caso, la autoridad judicial de ejecución no está obligada a denegar, si no que facultativamente podrá denegar la ejecución de la orden de detención europea en los siguientes casos:

1.- Cuando, en el caso de **delitos distintos** de los anteriormente enunciados, se trate de hechos constitutivos de delito respecto del Derecho del Estado miembro de ejecución; no obstante, en materia de tasas e impuesto, de aduana y de cambio, no podrá denegarse la ejecución de la orden de detención europea por el motivo de que la legislación del Estado miembro de ejecución no imponga el mismo tipo de tasas o de impuestos o no contenga el mismo tipo de reglamentación en materia de tasas o impuestos, de aduana y de cambio que la legislación del Estado miembro emisor;

2.- Cuando la persona que fuere objeto de la orden de detención europea esté sometida a un procedimiento penal en el Estado miembro de ejecución por el **mismo hecho** que el que motive la orden de detención europea;

3.- Cuando las autoridades judiciales del Estado miembro de ejecución hubieren decidido, o bien **no incoar acción penal** por la infracción que sea objeto de la orden de detención europea, **o bien concluirla**, o cuando sobre la persona buscada pese en un Estado miembro otra resolución definitiva por los mismos hechos que obstaculice el posterior ejercicio de diligencias penales;

4.- Cuando haya **prescrito el delito** o la pena con arreglo a la legislación del Estado miembro de ejecución y los hechos sean competencia de dicho Estado miembro según su propio Derecho penal;

5.- Cuando de la información de que disponga la autoridad judicial de ejecución se desprenda que la persona buscada ha sido **juzgada definitivamente**

por los mismos hechos por un tercer Estado siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución, o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado de condena;

6.- Cuando la orden de detención europea se haya dictado a efectos de ejecución de una pena o de una medida de seguridad privativas de libertad contra una **persona buscada que sea nacional o residente del Estado miembro de ejecución o habite en él** y éste se comprometa a ejecutar él mismo dicha pena o medida de seguridad de conformidad con su Derecho interno;

7.- Cuando la orden de detención europea contemple infracciones que:

a) el Derecho del Estado miembro de ejecución considere cometidas en su totalidad o en parte en el territorio del Estado miembro de ejecución o en un lugar asimilado al mismo;

b) se hayan cometido fuera del territorio del Estado miembro emisor y el Derecho del Estado miembro de ejecución no permita la persecución por las mismas infracciones cuando se hayan cometido fuera de su territorio.

5.3. Autoridades judiciales competentes

La autoridad judicial emisora será la autoridad judicial del Estado miembro emisor que sea competente para dictar una orden de detención europea en virtud del Derecho de ese Estado.

La autoridad judicial de ejecución será la autoridad judicial del Estado miembro de ejecución que sea competente para ejecutar la orden de detención europea en virtud del Derecho de ese Estado.

Cada Estado miembro **informará** a la Secretaría General del Consejo de la autoridad judicial competente con arreglo a su Derecho interno.

Cada Estado miembro podrá designar una autoridad central o, si su ordenamiento jurídico lo dispone, varias autoridades centrales para que auxilien a las autoridades judiciales competentes.

Un Estado miembro podrá decidir, si es necesario debido a la organización de su ordenamiento jurídico interno, confiar a su autoridad o autoridades centrales la transmisión y recepción administrativas de las órdenes de detención europeas, así como de toda correspondencia oficial relacionada con ellas.

Debemos tener en cuenta los siguientes conceptos:

- «autoridad judicial de emisión»: la autoridad judicial del Estado miembro emisor que sea competente para dictar una orden europea en virtud del derecho de ese Estado;
- «autoridad judicial de ejecución»: la autoridad judicial del Estado miembro de ejecución que sea competente para ejecutar la orden europea en virtud del derecho de ese Estado.

En España, son «autoridades judiciales de emisión» competentes a efectos de emitir la orden europea el juez o tribunal que conozca de la causa en la que proceda tal tipo de órdenes. Son «autoridades judiciales de ejecución» competentes a efectos de dar cumplimiento a la orden europea los Juzgados Centrales de Instrucción y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, en los casos y forma determinados por la ley 3/2003 de 14 de marzo.

La Autoridad Central competente, en el caso español, es el Ministerio de Justicia.

5.4. *Procedimiento de entrega*

5.4.1. Transmisión de la Orden de Detención y Entrega

5.4.1.1. Cuando se conozca el paradero de la persona buscada, la autoridad judicial emisora podrá comunicar directamente a la autoridad judicial de ejecución la orden de detención europea.

La autoridad judicial emisora podrá decidir, en cualquier circunstancia, introducir una descripción de la persona buscada en el Sistema de Información de Schengen (SIS).

5.4.1.2. En caso de que no conozca la autoridad judicial de ejecución competente (es decir, se desconoce el paradero), la autoridad judicial emisora hará las indagaciones necesarias, en particular a través de los puntos de contacto de la red judicial europea, con el fin de obtener dicha información del Estado miembro de ejecución.

Si la autoridad judicial emisora lo deseara, la transmisión podrá efectuarse mediante el sistema de telecomunicaciones protegido de la red judicial europea.

Si no es posible recurrir al SIS, la autoridad judicial emisora podrá recurrir a los servicios de Interpol para la comunicación de la orden de detención europea.

La autoridad judicial emisora podrá transmitir la orden de detención europea por cualesquiera medios fiables que puedan dejar constancia escrita en condiciones que permitan al Estado miembro de ejecución establecer su autenticidad.

5.4.2. Consentimiento a la entrega

5.4.2.1. Si consiente a la entrega

Si la persona detenida indica que consiente en su entrega, el consentimiento y, en su caso, la renuncia expresa a acogerse al principio de especialidad, deberán manifestarse ante la autoridad judicial de ejecución, de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro de ejecución.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que el consentimiento y, en su caso, la renuncia contemplados en el apartado 1 se obtengan en condiciones que pongan de manifiesto que la persona lo ha formulado voluntariamente y con plena conciencia de las consecuencias que ello acarrea. Con este fin, la persona buscada tendrá derecho a la asistencia de un abogado.

Se levantará acta del consentimiento y, en su caso, de la renuncia contemplados en el apartado 1, con arreglo al procedimiento establecido por el Derecho interno del Estado miembro de ejecución.

El consentimiento será, en principio, irrevocable. Todo Estado miembro podrá establecer que dicho consentimiento y, en su caso, la renuncia podrán revocarse de conformidad con las normas aplicables en sus respectivos Derechos internos.

5.4.2.2. Si no consiente a la entrega.

Cuando la persona detenida no consienta en su entrega, tendrá derecho a ser oída por la autoridad judicial de ejecución, de conformidad con el Derecho interno del Estado miembro de ejecución.

La autoridad judicial de ejecución decidirá la entrega de la persona, en los plazos y condiciones definidos en la Decisión marco.

La autoridad judicial emisora podrá transmitir en cualquier momento a la autoridad judicial de ejecución cuanta información complementaria sea de utilidad.

5.4.2.3. Caso español

La detención de una persona afectada por una orden europea de detención y entrega se practicará en la forma y con los requisitos y garantías previstos por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En el plazo máximo de 72 horas tras su detención, la persona detenida será puesta a disposición del Juez Central de Instrucción de la Audiencia Nacional.

Puesta la persona detenida a disposición de la autoridad judicial, ésta le informará de la existencia de la orden europea, su contenido, la posibilidad de consentir con carácter irrevocable su entrega al Estado emisor, así como del resto de los derechos que le asisten.

La detención de la persona reclamada será comunicada a la autoridad judicial de emisión por el Juzgado Central de Instrucción.

La audiencia de la persona detenida se celebrará ante el Juez Central de Instrucción, en el plazo máximo de 72 horas desde la puesta a disposición judicial, con asistencia del Ministerio Fiscal, del abogado de la persona detenida y, en su caso, de intérprete, debiendo realizarse conforme a lo previsto para la declaración del detenido por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En primer lugar, se oirá a la persona detenida sobre la prestación de su consentimiento irrevocable a la entrega.

Si la persona detenida consintiera en su entrega, se extenderá acta comprensiva de este extremo, que será suscrita por la persona detenida, el secretario, el representante del Ministerio Fiscal y el juez. En la misma acta se hará constar la renuncia a acogerse al principio de especialidad, si se hubiere producido.

En todo caso, el Juez Central de Instrucción comprobará si el consentimiento a la entrega por parte de la persona detenida ha sido prestado libremente, y con pleno conocimiento de sus consecuencias, en especial de su carácter irrevocable. De la misma forma procederá respecto de la renuncia a acogerse al principio de especialidad.

A continuación, si no hubiere consentido, el juez oirá a las partes sobre la concurrencia de causas de denegación o condicionamiento de la entrega.

En todo caso, se oirá al Ministerio Fiscal sobre la procedencia de la entrega o la imposición de condiciones a la misma.

En la audiencia podrán proponerse por las partes los medios de prueba relativos a la concurrencia de causas de denegación o condicionamiento de dicha entrega.

Si la prueba no pudiera practicarse en el curso de la audiencia, el juez fijará plazo para su práctica, teniendo en cuenta la necesidad de respetar los plazos máximos previstos en esta ley.

Si la persona afectada hubiera consentido en ser entregada al Estado de emisión y el Ministerio Fiscal no advirtiera causas de denegación o condicionamiento de la entrega, el Juez Central de Instrucción podrá acordar mediante auto su entrega al Estado de emisión. Este auto se dictará en el plazo máximo de 10 días a partir de la celebración de la audiencia y contra él no cabrá recurso alguno.

En los demás supuestos, el Juez Central de Instrucción elevará sus actuaciones a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional. La Sala resolverá mediante auto, con observancia del plazo máximo fijado por el artículo siguiente. Contra este auto no cabrá recurso alguno.

5.5. Plazos

5.5.1. Plazo para la decisión

La orden de detención europea se tramitará y ejecutará con carácter de urgencia.

En los casos en que **la persona buscada consienta en su entrega**, la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención europea debería tomarse en el plazo de diez días tras haberse manifestado el consentimiento.

En los demás casos (es decir, **la persona buscada no consiente su entrega**), la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención europea debería tomarse en el plazo de sesenta días tras la detención de la persona buscada.

En determinados casos, cuando la orden de detención europea no pueda ejecutarse dentro de los plazos previstos, podrán prorrogarse los plazos en otros treinta días.

Toda denegación de ejecución de la orden de detención europea deberá justificarse.

Cuando, en circunstancias excepcionales, un Estado miembro no pueda cumplir los plazos previstos en el presente artículo, informará a Eurojust precisando los motivos de la demora.

5.5.2. Plazo de entrega de personas

La persona buscada deberá ser entregada lo antes posible, en una fecha acordada entre las autoridades implicadas.

Será entregada a más tardar diez días después de la decisión definitiva sobre la ejecución de la orden de detención europea.

Cuando cualquier circunstancia ajena al control de alguno de los Estados miembros afectados impida entregar a la persona buscada dentro del plazo que establece el apartado 2, la autoridad judicial de ejecución y la autoridad judicial emisora se pondrán inmediatamente en contacto y acordarán una nueva fecha para la entrega. En este caso, la entrega tendrá lugar dentro de los diez días siguientes a la nueva fecha acordada.

Podrá suspenderse de manera excepcional y con carácter provisional la entrega por motivos humanitarios graves.

5.6. *Concurrencia de solicitudes*

En el caso de que dos o más Estados miembros hubieran emitido una orden de detención europea en relación con la misma persona, la elección sobre cuál de las órdenes de detención europeas será ejecutada será adoptada por la autoridad judicial de ejecución, teniendo en cuenta todas las circunstancias, y en particular el lugar y la gravedad relativa de los delitos, las respectivas fechas de las distintas órdenes, así como el hecho de que la orden se haya dictado a efectos de la persecución penal o a efectos de ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad.

La autoridad judicial de ejecución podrá solicitar el dictamen de Eurojust con vistas a la elección.

En caso de conflicto entre una orden de detención europea y una solicitud de extradición presentada por un tercer Estado, la decisión sobre si debe

darse preferencia a la orden de detención europea o a la solicitud de extradición recaerá en la autoridad competente del Estado miembro de ejecución, una vez consideradas todas las circunstancias, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

5.7. *Privilegios e inmunidades*

Cuando la persona buscada goce de un privilegio o inmunidad de jurisdicción o de ejecución en el Estado miembro de ejecución, los plazos contemplados para la toma de decisión únicamente empezarán a contar si la autoridad judicial de ejecución ha sido informada de que dicho privilegio o dicha inmunidad se hubieren retirado, y únicamente a partir del día en que esa autoridad judicial haya sido informada de tal hecho.

El Estado miembro de ejecución garantizará que se sigan dando las condiciones materiales necesarias para una entrega efectiva cuando la persona haya dejado de disfrutar de un privilegio o inmunidad de este tipo.

Cuando la retirada del privilegio o de la inmunidad competa a una autoridad del Estado miembro de ejecución, la autoridad judicial de ejecución le formulará la solicitud sin demora. Cuando la retirada del privilegio o de la inmunidad competa a una autoridad de otro Estado o a una organización internacional, corresponderá hacer la solicitud a la autoridad judicial emisora.

En el caso español, la autoridad competente para instar levantamiento inmunidad será:

- Si la inmunidad es concedida por España: el Juzgado Central de Instrucción solicitará el levantamiento a autoridad procedente.

- Si la inmunidad es concedida por otro Estado u organismo internacional: la autoridad judicial de emisión, a quien se lo comunicará el Juzgado Central de Instrucción.

El Juzgado Central de Instrucción deberá adoptar medidas cautelares para garantizar la entrega efectiva una vez levantado el privilegio. Podrán adoptarse las previstas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En relación con el delito perseguido, teniendo en cuenta asimismo las especialidades que conllevan la inmunidad o privilegio.

En lo referente a plazos, se procede a la suspensión de plazos de la orden europea hasta que autoridad judicial ejecución es informada del levantamiento del privilegio.

5.8. *Sirene y las órdenes de detención y entrega*

Para concluir, y a modo esquemático de lo anteriormente expuesto, debemos distinguir entre los supuestos en que España es el estado de emisión de la orden, de los que España es el estado de ejecución de la misma:

5.8.1. España como Estado de Emisión

La autoridad judicial emisora expide la orden de detención europea y ordena su transmisión a la Oficina SIRENE y a la OCN-INTERPOL (difusión como orden europea para los Estados miembros de la Unión Europea y como orden internacional de detención para Noruega e Islandia).

SIRENE realiza las comprobaciones previas necesarias que le permitan introducir la información de la orden europea en el SIS, desde el punto de vista técnico, tras lo cual procede a la transmisión del señalamiento o descripción de la persona reclamada al SIS y a la transmisión simultánea del formulario correspondiente, con su traducción a la lengua de apoyo (inglés o francés) a todas las Oficinas SIRENE. (A partir de ese momento, aparece la descripción o señalamiento del reclamado en todos los Estados Miembros operativos con el SIS y la orden europea (orden internacional de detención para Noruega e Islandia) queda difundida)

SIRENE tramita las eventuales ampliaciones de información que soliciten las autoridades de los otros Estados.

En caso de detención del reclamado en un Estado Schengen, la Oficina SIRENE ESPAÑA tiene que ser informada inmediatamente por sus homólogas y da cuenta de la detención inmediatamente a la autoridad judicial española que hubiera emitido la orden europea y a la OCN-INTERPOL-Madrid.

SIRENE ESPAÑA queda a disposición de las autoridades judiciales para las gestiones que éstas consideren oportuno encomendarle.

5.8.2. España como Estado de Ejecución

SIRENE España advierte que otro Estado Miembro ha introducido en el SIS una descripción de una persona para detención con fines de extradición o entrega (orden internacional de detención/orden europea).

Realiza las comprobaciones necesarias para determinar la validez de la descripción y efectúa una traducción oficiosa al español.

En caso de detención del reclamado en España, la Oficina SIRENE transmite el Formulario correspondiente, junto con la correspondiente traducción al español, al Juzgado Central de Instrucción de Guardia de la Audiencia Nacional, a la OCN-INTERPOL y al servicio policial que ha realizado la detención.

La Oficina SIRENE queda a disposición de las autoridades competentes (Audiencia Nacional) para la tramitación de las gestiones que tenga a bien encomendarle.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., (Dir.), *La adecuación del derecho penal español al ordenamiento de la Unión Europea: La política criminal europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- ARANGÜENA FANEGO, C., (Dir.), *Espacio europeo de libertad, seguridad y justicia: últimos avances en cooperación judicial penal*, Lex Nova, Valladolid, 2010.
- MIR PUIG, Y CORCOY BIDASOLO (Dirs.), *Garantías constitucionales y derecho penal europeo*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2012.
- WERLE, G., *Tratado de Derecho Internacional*, Tirant Lo Blanch, 2ª ed., Valencia, 2011.
- *Manual Europeo para la emisión de órdenes de detención europea*, en (www.europa.eu)
- www.mjusticia.gob.es
- www.interior.gob.es
- www.europa.eu
- www.policia.es
- www.poderjudicial.es